EXPEDIENTE: “RECUSACION: M.P. C/ NEIDE APARECIDA Y OTROS S/ SHP DE APROPIACION Y OTROS”.-

**AUTO INTERLOCUTORIO**

VISTA: la recusación deducida por el Abg. Rodrigo Galeano Delgadillo, en representación de la Sra. Angelina de Lourdes Biudes Rodrigues, contra los Miembros del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Abg. Rodrigo Galeano Delgadillo, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, Magistrados Carlos Antonio Domínguez, Ramón Trinidad Zelaya y Guillermina González. A ese efecto, expresa cuanto sigue: “… *Los Magistrados recusados han dictado A.I.N° 42 de fecha 10 de abril de 2024, a través del cual resolvieron lo siguiente: “RECHAZAR IN LIMINE el trámite del recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Rodrigo Galeano Delgadillo, contra el A.I.N° 21 de fecha 06 de marzo de 2024, dictado por este Tribunal, en consecuencia ordenar la inmediata devolución de estos autos a la instancia inferior para la prosecución de los trámites, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución” . El Código de Organización Judicial es muy claro al establecer que las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación, son recurribles ante la Excma. Corte Suprema de Justicia. De esta manera, se privaría a mi parte del derecho a recurrir, arrogándose funciones de la propia Corte Suprema de Justicia y cercenando el derecho a la defensa en juicio consagrado en el Art. 16 de la Constitución Nacional y se incumplirían las normativas establecidas en el Art. 28, inc. 2) lit. b) del Código de Organización Judicial y en el Art. 8, Inc. 2º, lit. h), de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Ley N° 1/89*. …”----------

A través del informe respectivo los Magistrados Carlos Antonio Domínguez, Ramón Trinidad Zelaya y Guillermina González, manifestaron*: …El recusante sostiene que el motivo de la recusación es por sentirse agraviado teniendo en cuenta que el Tribunal de pelaciones no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por su parte al momento de promover el incidente de*

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

*recusación en contra de la Jueza Penal de Garantías Abg. MARTA ROMERO. Las recusaciones en materia penal deben fundarse en motivos expresamente reglados por el artículo 50 del C.P.P. En la presente causa que nos ocupa. Las causales invocadas por el Abg. RODRIGO GALEANO DELGADILLO, no se configuran como una de las establecidas para la separación de este Tribunal, conforme a los establecido en las normativas procesales, por lo que estimamos que su presentación es improcedente…"*----------

Ahora bien, cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----------

Entrando en lo sustancial de la recusación, debo decir que los Magistrados hoy recusados se subrogaron atribuciones correspondientes a la Corte Suprema de Justicia (Art. 39 del C.P.P. dispone: *"Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; …2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; …3) del*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; …4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, …**5) las demás que le asignen las leyes**"*), habiendo dictado el A.I. N° 42 del 10 de abril de 2024, por el cual se RECHAZO IN LIMINE el recurso interpuesto por el incidentista; siendo que lo que correspondía en derecho, era remitir las actuaciones al Superior para que se dé el trámite correspondiente al recurso incoado. Ante esta circunstancia, al haberse dictado una resolución arbitraria, es lógico que los recusantes pierdan confianza en la imparcialidad o independencia de los Magistrados recusados y en consecuencia, corresponde **HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Rodrigo Galeano Delgadillo, contra los Miembros del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, Magistrados Carlos Antonio Domínguez, Ramón Trinidad Zelaya y Guillermina González. **Es mi opinión**.----------

**VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:**

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.----------

**VOTO DEL DR. GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS:**

Que, este Ministro comparte la postura asumida por el Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, en el sentido de hacer lugar a la recusación contra los miembros del Tribunal de Apelación.----------

La resolución que rechaza la recusación es una resolución originaria y ante el planteamiento (recurso de apelación) hecho por los hoy recusantes contra ese decisorio, debieron remitir los autos al superior para sus efectos, pero omitieron esta gestión decidiendo directamente rechazar in limine el recurso.----------

Estas actuaciones, a más de arbitrarias, demuestran que la imparcialidad de los magistrados se encuentra comprometida, por ende, a fin de salvaguardar los derechos de las partes, corresponde apartar a los mismos de seguir entendiendo en la presente causa.----------

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

**POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.- HACER LUGAR** la recusación deducida por el Abg. Rodrigo Galeano Delgadillo, en representación de la Sra. Angelina de Lourdes Biudes Rodrigues, contra los Miembros del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

**2.- ANOTAR,** registrar y notificar.----------

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS (MINISTRO/A) Asunción, 14 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 585 D.